



**Resolución No. CSJCOR21-870**  
Montería, 30 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00675-00**

**Solicitante:** Dra. Leidy Diana Petro Beleño

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2016-00873-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 29 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de diciembre de 2021, la abogada Leidy Diana Petro Beleño en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Jairo Enrique Chica Ballesteros y Otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2016-00873-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

*“(...) **SEGUNDO:** Como quiera que el mandamiento de pago se encuentra en firme y ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, además de que los bienes del deudor se encuentran decretada la medida cautelar de embargo y aprobada la liquidación del crédito se envió al despacho una solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la entrega de títulos judiciales a la apoderada de la parte demandante.*

***TERCERO:** Dicha solicitud a través de memoriales, se ha remitido en varias oportunidades del año 2021 al correo institucional del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, sin que a la fecha se haya procedido a emitir auto resolviendo los mismos, procediendo a decretar levantamiento de la medida cautelar y la entrega de títulos judiciales a la apoderada de la parte demandante...”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-664 de 13 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en

referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/12/2021).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 16 de diciembre de 2021 la Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Efectivamente ante esta unidad judicial se tramita el proceso Radicado 23001400300520160087300, siendo demandante la cooperativa CONFIARCOOP, y parte demandada JAIRO ENRIQUE CHICA BALLESTEROS y otro, así mismo se tiene que en fecha 06 de octubre de 2021, se allegó solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto del demandado antes relacionado, y entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, frente a ello se le indica que una vez recibido el memorial referenciado, se procedió a su proyección a efectos de que la actuación fuera publicada en estado, no obstante como quiera que el proceso data del año 2015 pues tuvo origen en el extinto Juzgado de descongestión 711 de Montería, no obra digitalizado razón por la cual hasta la fecha no a sido posible la publicación de la concerniente actuación, pues el expediente está inventariado para su digitalización en el plan que para esos menesteres adelanta la rama judicial.*

*Ahora bien una vez recibido el escrito de vigilancia judicial, se procedió a priorizar la digitalización del expediente a efectos de que se verifique efectivamente la publicación de la actuación, lo cual puede verificarse en el sistema de gestión de procesos TYBA.*

*Finalmente debo expresar a Usted que en el proceso sobre el cual se nos pide informe se han verificado y cumplido a cabalidad los fines del sistema de justicia, ciñéndonos siempre a los postulados procesales y sustanciales que la labor de administrar justicia demanda, tanto es ello así, que en el expediente se puede verificar que se han suplido todas las etapas procesales, inclusive se ha dispuesto la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, pretendiéndose el pago de la obligación demandada, con intervención del sistema de justicia en cabeza de esta unidad judicial.*

*En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”*

Anexa: Auto de 16 de diciembre de 2021.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Leidy Diana Petro Beleño, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la entrega de títulos judiciales, a pesar de múltiples requerimientos.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que el 6 de octubre de 2021, el despacho a su cargo recibió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, y que ante esto, el juzgado procedió a su proyección a efectos de que la actuación fuera publicada en estado, no obstante indica que como quiera que el proceso data del año 2015, pues tuvo origen en el extinto Juzgado de Descongestión 711 de Montería, no obra digitalizado razón por la cual hasta la fecha no ha sido posible la publicación de la concerniente actuación, pues el expediente está inventariado para su digitalización en el plan que para esos menesteres adelanta la Rama Judicial.

Señala la servidora judicial que una vez recibido el escrito de vigilancia judicial, procedió a priorizar la digitalización del expediente a efectos de que se verifique efectivamente la publicación de la actuación.

Así mismo para mayor constancia, la juez de la causa remitió a esta Judicatura el auto adiado 16 de diciembre de 2021 por medio del cual dispuso lo siguiente:

*“Primero. Decrétese el levantamiento de las medidas decretadas que en este asunto se decretaron sobre el ejecutado, Jairo Enrique Chica Ballesteros, conforme al art. 597 del CGP. Oficiese.*

*Segundo. Entréguese a la parte ejecutante los títulos judiciales constituidos a favor del proceso y que fueron descontados hasta la fecha al ejecutado Jairo Enrique Chica Ballesteros, hasta el monto de \$2.407.843,00 tal como fue expresamente autorizado en memorial que precede.*

*Tercero. De conformidad con el artículo 125 y 298, inciso segundo, del Código General del Proceso, la gestión de los oficios de comunicación de la orden judicial que han sido signados electrónicamente por el secretario del Despacho, constituye un acto facultativo que solo atañe a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en la materialización de la decisión inserta en aquel documento. Por tanto, al ser una carga a instancia de parte, corresponderá al referido extremo procesal remitir los oficios a los destinatarios de aquella comunicación a través de cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad, garantía de autenticidad y la posibilidad de que el*

*tercero receptor de la orden judicial pueda verificar o evidenciar su legitimidad. Es así que las comunicaciones firmadas electrónicamente por la Secretaría del Despacho están disponibles en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba para su trámite y, además de las anteriores seguridades, cuentan con código que permite su validación a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> con lo cual se concluye que los oficios librados conservan plena validez en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir el auto de 16 de diciembre de 2021 en el que resolvió los pedimentos pendientes de respuesta; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1477	259	67	140	1529
Tutelas	0	2	2	0	0
<b>TOTAL</b>	1477	261	69	140	<b>1529</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1529 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 <sup>1</sup>, la misma equivale a **803** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1738</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1529</b>

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Jairo Enrique Chica Ballesteros y Otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2016-00873-00, presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

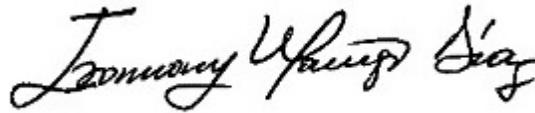
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y a la abogada Leidy Diana Petro Beleño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes

Resolución No. CSJCOR21-870 de 30 de diciembre de 2021  
Hoja No. 7

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y  
s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia